Número de expediente:

RR/0936/2023.

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma de Nuevo León.

¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Relación de beneficiarios, nivel y montos del personal que ha recibido beneficio de estímulo económico por el programa "Programa de Estímulos al Desempeño del Personal Docente para el Fortalecimiento de los Cuerpos Académicos".

Fecha de la Sesión

24 de enero de 2024.

¿Porqué se inconformó el Particular?

La entrega de información incompleta.

¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Proporcionó una liga electrónica para obtener la información.

¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **SOBRESEE** el procedimiento de mérito toda vez que el sujeto obligado modificó el acto; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Recurso de Revisión número: **RR/0936/2023.**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Universidad Autónoma de Nuevo León.**
Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **24-veinticuatro de enero de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de los autos que integran el expediente **RR/0936/2023**, en la que se **sobresee** el procedimiento de mérito, ante la modificación del acto, por parte del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

VISTOS en particular el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Sujeto Obligado	Universidad Autónoma de Nuevo León.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 09-nueve de junio de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 15-quince de junio de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 22-veintidós de junio de ese año, el particular interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta, asignándose el número de expediente **RR/0936/2023**.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 29-veintinueve de junio de 2023-dos mil veintitrés, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Licenciada María Teresa Treviño Fernández, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. El 27-veintisiete de julio de ese año, se tuvo a la universidad por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado.

Asimismo, en dicho proveído se ordenó dar vista al particular del informe justificado y anexos, a fin de que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que haya comparecido a realizar lo propio no obstante de encontrarse debidamente notificado para tal efecto.

SEXTO. Audiencia de Conciliación. En 23-veintitrés de agosto de 2023-dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar que las partes no llegaron a un acuerdo conciliatorio.

SÉPTIMO. Calificación de Pruebas. El 29-veintinueve de agosto de 2023-dos mil veintitrés, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos.

En ese sentido, se tuvo al sujeto obligado en fecha 07-siete de septiembre del año pasado, formulando de manera extemporánea los alegatos de su intención.

Sin que de autos se advierta que haya comparecido el particular a formular los mismos no obstante de encontrarse notificado para dichos efectos.

OCTAVO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. En 18-dieciocho de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la consejera ponente, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

"Solicito de la manera mas atenta se me envíe la relación de los beneficiarios, nivel, y montos del personal que ha recibido beneficio de estimulo económico por el "Programa de Estímulos al Desempeño del Personal Docente para el Fortalecimiento de los Cuerpos Académicos", correspondiente al ejercicio 2023."

B. Respuesta

El sujeto obligado en respuesta informó medularmente lo siguiente:

"Se le informa que respecto a su solicitud, la información de su interés relativa a la remuneración de los profesores y estímulos al desempeño del 2023, se encuentra publicada en nuestro portal de internet y puede ser consultada en la liga descrita a continuación:

http://transparencia.uanl.mx/plataforma_nacional/archivos/101_2023/NLA101FIII.xlsx(...)"

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, y en suplencia de la queja se tuvo como inconformidad ***"La entrega de información incompleta"****;* siendo este el **acto recurrido** por el cual se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción IV del artículo 168 de la Ley que nos rige.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó lo siguiente:

> *"En la respuesta a la solicitud con folio (...) (anexa) se proporciona una liga que lleva a descargar la información en el archivo excel NLA101FIII, mismo que se anexa y en el cual no se encuentra la información completa ya que solo proporciona la información de 342 empleados de los mas de 2,200 empleados que reciben el beneficio del programa"*

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

> (I) **Documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de Recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230 y 239, fracciones II y VII, y 290, del Ordenamiento Adjetivo Civil del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, en virtud de tener relación con los hechos impugnados al ser las que dieron lugar al medio de impugnación que nos ocupa, además, considerando que no requieren constatación por parte de esta Ponencia, en virtud de que fueron obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet.

(d) Desahogo de vista.

El recurrente no compareció a desahogar la vista que le fue ordenada, no obstante de encontrase debidamente notificado para ello, según se advierte de las constancias que obran glosadas en el expediente.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Cabe señalar, que el 27-veintisiete de julio de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

1. Reiteró los términos de su respuesta, señalando que proporcionó un hipervínculo donde se desprenden las personas que fueron seleccionadas como beneficiarias del "Programa de Estímulos al Desempeño del Personal Docente para el Fortalecimiento de los Cuerpos Académicos", ejercicio 2023.

Siendo este hipervínculo el siguiente:

http://transparencia.uanl.mx/plataforma_nacional/archivos/101_2023/NLA101FIII.xlsx

2. También señaló que, el contenido del hipervínculo proporcionado forma parte de las obligaciones de transparencia del artículo 101 de la Ley de la materia, encontrándose como contenido vigente y puede ser consultable en el portal de transparencia.

3. Por otra parte, señaló que, dicho programa tiene la particularidad de estar orientado a los académicos que desarrollan actividades de docencia, investigación, tutoría y participación en cuerpos colegiados y que a su vez cumplen con los requisitos establecidos en la reglamentación institucional, que se encuentran disponibles para el personal académico que deseen formar parte en el proceso de selección, proporcionando las siguientes ligas electrónicas:

https://www.uanl.mx/wp-content/uploads/2023/01/convocatoria2023-1.pdf

https://www.uanl.mx/wp-content/uploads/2023/01/Guia-criterios-evaluacion-2023.pdf

Refiriendo que de estos hipervínculos se describe de manera puntual los mecanismos de participación, los requisitos que deberán cumplir el

personal académico que tenga la intención de ser beneficiario del programa y demás información que deberán tomar en cuenta para ser beneficiarios del programa.

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado allegó en su informe justificado la siguiente prueba:

> **Documental**: copia certificada de la escritura pública número 7,695-siete mil seiscientos noventa y cinco, de fecha 03-tres de septiembre de 2019-dos mil diecinueve.

Prueba a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 237, Fracción II, 287, fracción III, 289, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en su numeral 175, fracción V, en virtud de haber sido expedidas por un servidor público en el ejercicio de sus funciones.

E. Alegatos

En fecha 07-siete de septiembre de este año, se tuvo al sujeto obligado formulando de manera extemporánea los alegatos de su intención, en los mismos términos que formuló su respuesta e informe justificado.

Sin que de autos se advierta que haya comparecido el particular a realizar lo propio, no obstante, de encontrarse notificado para tal efecto.

F. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina, **sobreseer** el recurso de revisión, en razón de los siguientes razonamientos:

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero.**

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B, del considerando tercero,** y que se tienen ambos puntos aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con la respuesta, el particular instó la intervención de este Instituto, señalando como acto recurrido: "La entrega de información incompleta", bajo el argumento de que no se encuentra la información completa ya que solo proporciona la información de 342 empleados de los más de 2,200 empleados que reciben el beneficio del programa.

Luego, durante el procedimiento el sujeto obligado proporcionó el siguiente enlace electrónico http://transparencia.uanl.mx, indicando los pasos a seguir para obtener la información de interés, de la siguiente forma:

1. Acceder a la siguiente liga electrónica: http://transparencia.uanl.mx/
2. Dar clic en el ejercicio 2023, en la opción "obligaciones específicas"

3. Dar clic en el número 3 "La remuneración de los profesores y Estímulos al desempeño.

4. Descargar el Excel denominado **"NLA101FIII_2023.xlsx"**
5. Visualizar la información de su interés, ya que en dicho Excel se encuentra publicada la información de **enero a junio de 2023.**

Asimismo, refirió que en lo que corresponde al mes de abril de 2023-dos mil veintitrés, no se generó dicha información, decretando la inexistencia de esta, exhibiendo el acta correspondiente de búsqueda, así como el acta donde el Comité de Transparencia confirmó dicha inexistencia.

En ese sentido, tenemos que el numeral 101 fracción III de la Ley de la materia, establece que además de lo señalado en el artículo 95 de esta Ley, las instituciones de educación superior públicas dotadas de autonomía deberán poner a disposición del público y actualizar diversa información,

destacando la remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto.

De igual forma, cobra importancia traer a la vista los Criterios para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del Artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León que deben de difundir los sujetos obligados del Estado de Nuevo León en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia[1], que en lo relativo a dicha fracción del numeral en cita, se establece que el periodo de actualización de la información es mensual y su conservación en los sitios de internet es vigente.

Al efecto, a fin de constatar que la información de interés del particular se encuentra en la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado, se procedió a verificar la misma, obteniéndose, lo que se muestra a continuación:

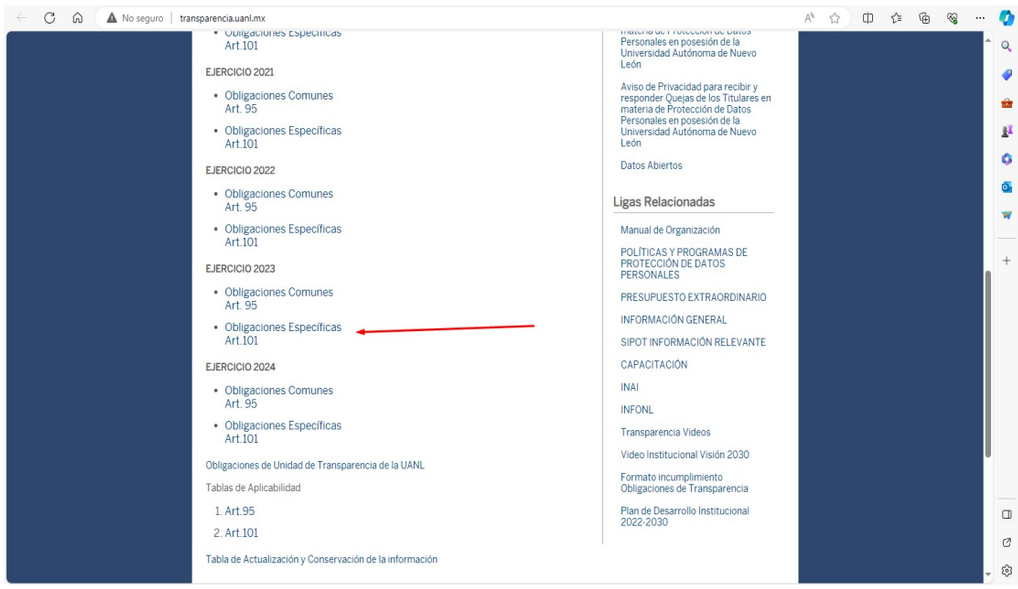

Luego, se procedió a descargar el archivo en formato “Excel”, desprendiéndose lo siguiente:

[1] chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://infonl.mx/descargas/mn/AnexoVII_Art101_Integrado_Mayo2023.pdf

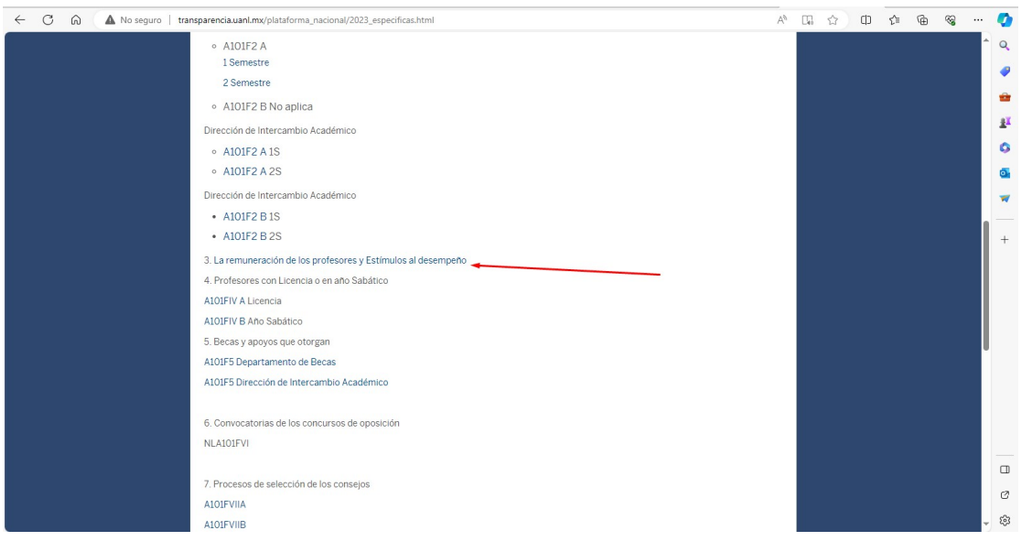

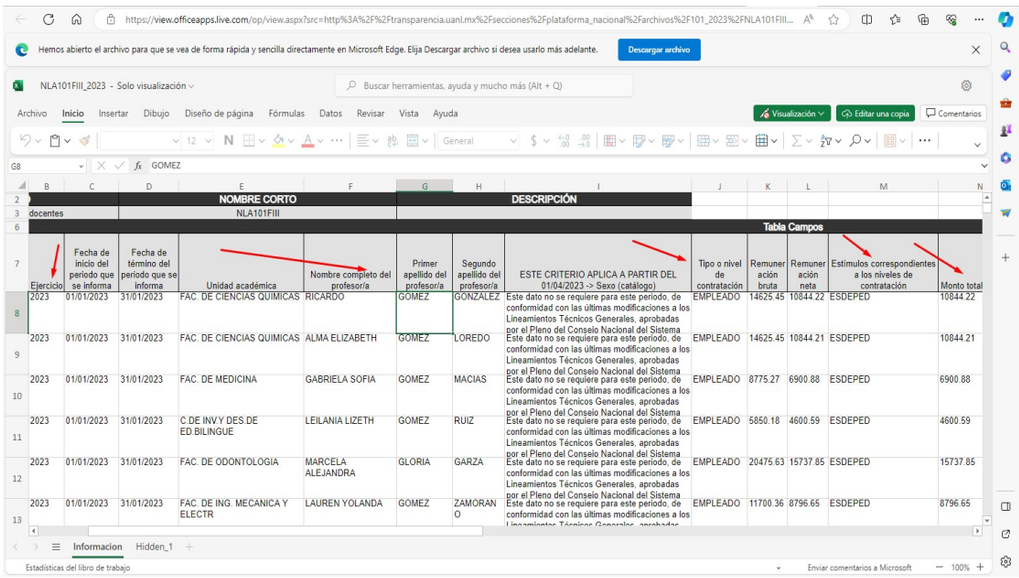

De lo anterior, se advierte una relación correspondiente a la remuneración de los docentes y estímulos al desempeño del ejercicio 2023, del “Programa de Estímulos al Desempeño del Personal Docente para el Fortalecimiento de los Cuerpos Académicos”, donde se advierten los rubros como el nombre del beneficiario, nivel y montos, así como un total de 2,434 beneficiarios, superando los más de 2,200 empleados que refiere el particular en su inconformidad.

Por lo tanto, resulta evidente que el acto recurrido que reclamó la parte recurrente, y dio origen al presente recurso, fue modificado, toda vez que el sujeto obligado, durante la sustanciación del actual asunto, atendió lo correspondiente a la solicitud de información del particular, proporcionando la

liga electrónica correspondiente e indicando los pasos a seguir para obtener la misma, conforme a los dispuesto en el artículo 155 de la Ley de la materia, el cual dispone que **cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público** en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, **en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio**, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, utilizando así los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.

A fin de otorgar sustento legal a lo expresado con antelación, se procede a invocar el siguiente criterio número 2/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI); mismo que en su rubro dice: **"Criterio 2/17 Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.**"

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Aunado a la anterior, es imperante señalar que analizando las constancias que integran el presente asunto, se advierte que, se ordenó dar vista a la parte actora de las manifestaciones y anexos allegados por el sujeto obligado, corriéndole traslado de dichas constancias.

Vista que se ordenó mediante una notificación personal dirigida al particular y que se materializó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señado por el promovente al interponer su recurso de revisión.

En consecuencia, se colige que el recurrente ya tiene en su posesión los documentos en los que constan las medidas realizadas por el sujeto obligado a fin de localizar la información peticionada y estos no fueron objetados, por lo que, se advierte que el sujeto obligado cumplió con su deber de dar atención a las solicitudes de información que le son presentadas por los ciudadanos, en términos del artículo 6 de nuestra Constitución Mexicana.

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que, en el caso en estudio, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado[2].

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción I, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, esta Ponencia, estima procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión interpuesto en contra de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN,** con fundamento en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E.

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción I, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto en contra de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN,** lo anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando tercero de la actual resolución.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ,** de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **24-veinticuatro de enero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ.** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.** CONSEJERA PRESIDENTA. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ.** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA.** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ.** ENCARGADO DE DESPACHO. RÚBRICAS.

[2] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/